Ver Doctrina Consulta "29747 D.C. INTENDENTE MUNICIPAL [LIQUIDACIÓN DE HABERES]"

Volver al Listado 

|  |  |
| --- | --- |
| **N° U.I.** | 29747 |
| **Fecha Salida** | 11/12/2018  |
| **Estado** | Público |
| **Vocalía** | * Municipalidades A
 |
| **Expediente** | 5300-620-2018-0-1  |
| **Ente** | [057.0] Municipalidad de HIPOLITO YRIGOYEN |
| **Ámbito** | Municipal |

CONSULTA: Vienen estas actuaciones a efectos de analizar la inquietud presentada por el Presidente del Bloque Cambiemos del H. Concejo Deliberante del Municipio de HIPÓLITO YRIGOYEN acerca de la “bonificación funcional” percibida mensualmente por el Sr. Intendente desde diciembre 2015 hasta la fecha.

Expresa el presentante que los Decretos del D. Ejecutivo que establecen dicha bonificación entre otros funcionarios, al propio intendente,  hacen referencia a la autorización otorgada por el artículo 7º y respecto al personal mencionado en el artículo 4º de las Ordenanzas Complementarias de los Presupuestos sancionados desde el ejercicio 2015, cuando aquella figura del titular de Ejecutivo no se halla incluida en tales disposiciones.

El presentante adjunta las Ordenanzas Complementarias de los Presupuestos 2016, 2017 y 2018 –que permiten corroborar lo antes expuesto-, como así también la Ordenanza nº 17/16 que aprueba el Estatuto de Empleados Municipales.

A fojas 54 toma intervención la Delegación XV – Pehuajó de este Organismo  requiriendo antecedentes y produciendo informe que luce a fojas 79/80, en el que efectúa consideraciones y conclusiones que compartimos en su totalidad, por lo que a él  nos remitimos en honor a la brevedad.

RESPUESTA: Como síntesis, remarcamos que la remuneración del Intendente se halla legislada en el artículo 125 de la LOM –modificado por Ley 12.210-, refiriéndose al “sueldo” asignado por el Presupuesto de Gastos y a la partida para “gastos de representación”.  En virtud de esta norma específica que establece dichos conceptos, no resulta de aplicación supletoria el Estatuto de Empleados Municipales. Por ello, se entiende que es facultad del Concejo Deliberante otorgar y determinar mediante Ordenanza el alcance de otros conceptos no previstos en el citado artículo de la LOM –ejemplo bonificaciones-.

Es decir, los Decretos que acuerdan la “bonificación por función” a los funcionarios, no serían instrumentos normativos válidos para autorizar el otorgamiento de la misma al Intendente, más allá de la existencia en los presupuestos de créditos suficientes para la liquidación y pago de la misma.

Por otra parte y como en párrafos anteriores se expuso, las Ordenanzas Complementarias al Presupuesto acompañadas –citadas en los Decretos aludidos–, no legitiman el pago de la misma al Intendente, toda vez que las mismas no lo involucran.

**Dictámen de Delegación Zona XV -Pehuajó-, parte pertinente:**

"...2.- Ley 12.120 y Doctrina del HTC La Ley 12.120, modificatoria del artículo 125 de la LOM establece que el Intendente gozará del sueldo que le asigne el Presupuesto, el que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) sueldos mínimos -considerando el sueldo básico de la categoría inferior del ingresante en el escalafón administrativo de cada Municipalidad, en su equivalente a cuarenta horas semanales, sin comprender ninguna bonificación o adicional, inherentes a la categoría inferior, que no estén sujetos a aportes provisionales- y que los presupuestos municipales podrán prever una partida mensual para gastos de representación la cual no podrá ser unificada con la partida del sueldo. Con la sanción de esta Ley, el legislador ha querido otorgar al sueldo que perciben los Intendentes un statu quo especial, diferenciándolo específicamente del que percibe el resto de los funcionarios y agentes municipales. De ahí que dicha norma establece un mínimo legal a percibir por el Intendente, en razón de que las características particulares del cargo que desempeñan les dificulta desempeñar otras actividades y que se encuentran inhibidos y alcanzados por una serie de incompatibilidades para desempeñar otros cargos que le posibiliten un sustento económico alternativo al de los originados por la función para la cual fueron electos. En consonancia con el criterio expuesto, la Doctrina del HTC se ha expedido -en la consulta de Municipalidad de LAS FLORES 18/02/2005.Expte. 5300-3902404- en forma favorable al otorgamiento al titular del Departamento Ejecutivo de otros conceptos (bonificación por antigüedad, por ejemplo) no previstos en la Ley 12.120, determinando que el Concejo Deliberante tiene facultades para disponer al respecto. En dicha cita doctrinaria se concluye que el Intendente debe percibir el sueldo fijado por la Ley 12.210, y en cuanto a los gastos de representación y bonificaciones, se entiende es facultad del Concejo Deliberante otorgar los mismos y determinar su alcance, no siendo de aplicación supletoria el Estatuto, en virtud de la norma específica dictada para establecer los conceptos que puede percibir el titular del Departamento Ejecutivo. 4.- Conclusión Se concluye entonces, que si bien los importes que demanda el pago de la Bonificación por Función que percibe el Sr. Intendente, cuentan con crédito suficiente en el presupuesto aprobado por dicho Cuerpo Deliberativo para el Ejercicio 2018 (en forma unificada con la partida de gastos de representación), al ser establecidos mediante Decreto del Departamento Ejecutivo, carecen del debido respaldo legal. Asimismo, se considera que pretender su justificación en el artículo 7 de la Ordenanza Complementaria, no resulta ajustado a la doctrina del HTC que exige que el sueldo del Intendente y las bonificaciones sean determinadas por el Concejo Deliberante que dispondrá su alcance.- ..."